



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	13 DE DICIEMBRE DE 2008	Suplemento 6915	E
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------	---

No - 24326

DECRETO 103

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con el objeto de fortalecer la prestación del servicio de justicia impartido por el Poder Judicial estatal que se otorgaba a los tabasqueños en los pueblos, vecindarios y riberas, surge la figura del juez de paz en el año de 1839, y, dado el desarrollo de la sociedad tabasqueña de aquella época, sus actividades se ampliaron al grado de instituirse en la Ley Constitucional del Poder Judicial en 1850, llamándoseles jueces conciliadores, actuando como tal y algunas veces en suplencia del Alcalde Constitucional de su partido judicial, teniendo a la vez injerencia en los asuntos civiles y mercantiles reclamados por un monto de mínima cuantía. Posteriormente en el año de 1977, se deroga el título especial de la Justicia Municipal, la cual era equiparable a la Justicia de Paz, mediante decreto número 1680, publicado en el Periódico Oficial del Estado, derogándose los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, sin que exista exposición de motivos ni considerandos que sustenten dicha supresión, ni justifiquen tal decisión.

SEGUNDO.- Que debido al reclamo social de una administración de justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, para atender conflictos menores, sin caer en procedimientos tediosos y retardados que menoscaban la economía de los gobernados, se reinstaura la justicia de paz. en mayo de 1997. mediante la cual se dota de competencia a los juzadores

general vigente en el Estado, así como de la conciliación en esta materia, conforme lo establecen los artículos 457 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 43 Bis 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Que la labor desempeñada por los jueces de paz ha sido de gran importancia, ya que el procedimiento correspondiente, especial por su sencillez, inmediatez, oralidad y transparencia, ha tenido aceptación por los particulares que solicitan su intervención para solucionar juicios de menor cuantía. Así también por el carácter natural que tiene la investidura de este juzgador y apoyado en la bondades de la conciliación fuera de juicio, presta atención a todas aquellas personas que acuden a estos tribunales buscando una solución pronta a sus conflictos, a través de la instauración de un procedimiento que culmina con una acta circunstanciada en la que asienta los acuerdos tomados por los comparecientes; lo que sin duda conlleva a lograr la paz y armonía social. Sin embargo, a pesar de las bondades del procedimiento de paz, actualmente tales convenios carecen de eficacia legal para ejecutarse en caso de incumplimiento de alguna de las partes, debido a que nuestra ley procedimental no prevé regulación que establezca el procedimiento de conciliación fuera de juicio por comparecencia voluntaria.

CUARTO.- Que en razón de lo anterior, y a la evolución de la sociedad tabasqueña ocasionada por el crecimiento y desarrollo continuo que se vive en nuestro Estado, debe adecuarse la Ley Orgánica del Poder Judicial, para realizar las modificaciones necesarias que permitan lograr el mejoramiento de nuestro sistema de administración de justicia, con el objeto de ajustarla a la realidad social, modernizarla y hacerla congruente con las reformas al código adjetivo civil; sin que se requieran formalidades mayores, a las que sean necesarias tomando en consideración la naturaleza del problema.

QUINTO.- Que en esa tesitura, es necesario dotar a los jueces de paz de una competencia más amplia, debido a la identificación que tiene la sociedad con ellos, y es adecuado resaltar sus cualidades esenciales de amigable componedor que les permiten la justa aplicación de la Ley, por lo cual se debe impulsar la justicia de paz, para satisfacer las expectativas jurídicas de conciliar y agilizar las cuestiones que ahí se promueven. En consecuencia, se considera importante privilegiar nuevas formas de solución, equilibrando la cantidad y tipo de asuntos que se tramitan en los juzgados de primera instancia por ser más prolongados y litigiosos, a los que conocen los juzgadores de paz; es preciso modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, para hacerla congruente con lo preceptuado en los artículos 24 y 457 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con la ampliación de la competencia por materia y cuantía a los jueces de paz, sin que por esta reforma se pierda su naturaleza no litigiosa, pues conservan la regulación establecida en el Código Civil y Procesal Civil, vigentes en el Estado, la cual los faculta para que las diligencias conciliatorias civiles y familiares fuera de juicio, tengan validez y fuerza coercitiva legal, para hacer posible su ejecución en caso de incumplimiento de algunas de las partes, ya que los acuerdos tomados obedecen únicamente a la voluntad de los demandantes, por lo que se les debe advertir los alcances y consecuencias que tiene este medio alternativo de justicia.

SEXTO.- Que por lo que toca a la justicia de paz en la materia penal, la reforma del primero de mayo de 1997, contempló la facultad de que los jueces de paz conocieran de los delitos cuya penalidad fuese leve (por no exceder de dos años), así como, los de Amenazas, Difamación, Calumnias y Robo de Aves de Corral, que, por no revestir su acreditación mayor complejidad, se consideraron susceptibles de ser tramitados ágilmente. Al respecto los

resultados obtenidos han sido favorables, puesto que al tratarse de juicios sumarios, los procesos culminan en forma rápida, además, como muchos de esos delitos son perseguibles por querrela, ha procedido la conciliación, trayendo como resultado, una vez otorgado el perdón, el sobreseimiento de la causa, ordenándose su archivo, por ser asunto totalmente concluido. Sin embargo, reformas posteriores al Código Penal para el Estado de Tabasco, aumentaron los parámetros de penalidad de algunas de las hipótesis delictivas, lo que provocó que varias de éstas, salieran del ámbito de competencia de los juzgados de paz, para reincorporarse al conocimiento de los de primera instancia, situación que generó nuevamente un considerable incremento en sus cargas de trabajo. De ahí que sea necesario propiciar un equilibrio en las referidas cargas de trabajo de los juzgadores, a fin de poder seguir cumpliendo la premisa constitucional de dar a los ciudadanos una justicia pronta, completa e imparcial. Para ello, conviene darle un mayor impulso a la justicia de paz, a fin de que continúe cumpliendo sus expectativas, de que, a través de su procedimiento transparente y ágil, dé solución a un gran número de asuntos penales, evitando así que sigan engrosando el trámite de los procesos instaurados por los Jueces Penales y Mixtos.

SÉPTIMO.- Que bajo ese contexto, es necesario modificar la vigente enunciación para delimitar la competencia en materia penal, señalando de manera exhaustiva todos aquellos delitos que deberán ser de la incumbencia de los Jueces de Paz, mediante un listado que comprenda, tanto la denominación como los preceptos punitivos en que se contemplan y sancionan, bajo una ordenación sistemática, en la que se incluya las hipótesis de aquellos que inicialmente fueron de su incumbencia. De igual manera, se aprovecha la oportunidad para adicionarles los delitos de Portación y Fabricación de Armas Prohibidas y Allanamiento de Morada, que según los resultados arrojados por el estudio de campo realizado por la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, sustentado en los datos estadísticos de los procesos tramitados durante los últimos cuatro años, revelan una gran incidencia delictiva en el Estado, sin que ello sea gravoso para dichos tribunales, porque en el primero de los casos, no amerita mayor trámite ni complejidad en su comprobación, mientras que el segundo ilícito tampoco desnaturalizaría la función conciliadora del Juez de Paz, al estar considerado dentro de los perseguibles por querrela de parte. Con tal decisión, no tan sólo se evitaría que con el transcurso del tiempo la competencia de los jueces de paz, pudiera verse de nuevo afectada por las posteriores reformas tendientes a incrementar los parámetros de punibilidad, sino también la confusión que muchas veces ocurre en la práctica al momento de efectuarse la consignación, por la precisión y determinación de los tipos penales de los que conocerán. Amén de que se disminuirá considerablemente la carga de trabajo de los Jueces de Primera Instancia, permitiéndoles redistribuir su tiempo, para dedicarlo al conocimiento de asuntos de mayor complejidad.

OCTAVO.- Que el derecho para cumplir su finalidad rectora, requiere sujetarse a las condiciones de la realidad. Para que sea dinámico, y responda a los reclamos de la colectividad, es preciso, guardar el principio de congruencia con las manifestaciones y relaciones que se den en la sociedad. Forzosamente debe existir un período de vigencia para acreditar la bondad de las normas, para probar su idoneidad y su grado de pertinencia con los fines de su creación. Por ello, uno de los grandes retos del Estado es adoptar un permanente criterio de actualización y perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas. En esta lógica y dado que el Derecho Civil se ocupa de las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular y, la sociedad, y ésta siendo el conjunto de individuos organizados para lograr su desarrollo integral en toda comunidad, adecua constantemente su estructura a la dinámica que la modernidad impone en las relaciones interpersonales;

teniendo como base los valores de la vida, creatividad, libertad y justicia. De ahí que sea necesaria una reforma que contemple aspectos y circunstancias que requieren preverse en las hipótesis normativas del derecho civil para hacer más clara su aplicación en aras de privilegiar la seguridad jurídica de los gobernados. En primera instancia se procura hacer un cambio importante en el papel que venía desempeñando el Ministerio Público, en los juicios de modificación o cambio de nombre a fin de darle una participación más activa, pues de simple oidor se le convierte en vigilante de la legalidad del procedimiento, por la intervención que tendrá. Así también, en estos procedimientos deberá darse injerencia al Registro Civil, el cual por ser una institución pública y de interés social, se encuentra legitimado para realizar hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas a través de sus representantes legítimos, que en su caso son, por cada una de sus oficialías, los titulares de éstas. Se establecen derechos subjetivos inherentes a la relación de concubinato, instituyéndose las formalidades de existencia, vigencia y terminación de tal relación, para efectos de resolver sobre la declaración de derechos en beneficio de parejas que viven bajo esa unión, por lo que se adiciona un artículo 256Bis.

NOVENO.- Que se modifica el artículo 205 del ordenamiento citado, relativo a las deudas contraídas por los cónyuges que traían un compromiso y afectación a la sociedad conyugal, principalmente las de origen patrimonial, donde había aprovechamiento por uno solo de ellos. Por tanto, para protección de la sociedad conyugal, las deudas sólo se considerarán a cargo de ella, siempre y cuando sea en beneficio de ésta, de ahí que las deudas contraídas por uno solo de los socios, sólo afectan al cónyuge que contrajo la deuda; con esta medida, se elimina la práctica de contraer deudas a sabiendas que el afectado no es el causante, sino la sociedad conyugal. Se amplía el plazo de caducidad señalado en el dispositivo 264, para hacerlo congruente con el numeral 724 del Código Adjetivo Civil, relativo al procedimiento de divorcio voluntario cuando los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin continuarlo; lo que provoca el archivo del expediente y merma su economía al intentar nuevamente la disolución de su matrimonio, ya que utilizarían los servicios de un profesional del derecho para efectuar la demanda. Así también, al advertirse de las disposiciones contenidas en el artículo 317 de este Código, que establece las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos, así como las del numeral 284 parte final del último párrafo, referente al lapso durante el cual debe subsistir la obligación de los ex cónyuges de proporcionar alimentos a los hijos; que en ambos enunciados normativos se contemplan situaciones relativas al suministro y suspensión de los alimentos para con el acreedor alimentario; por lo que en esa tesitura, se estima congruente suprimir la disposición contenida en el precepto aludido en último término, con el fin de evitar duplicidad al respecto; dejando intocado el primero por tratarse de una regla general en asuntos de alimentos. El derecho de la ex cónyuge a percibir alimentos por carecer de bienes o cuando durante el matrimonio haya dedicado su vida al cuidado de sus hijos o no este en posibilidades para trabajar, depende de quedar acreditada su inocencia en el juicio de divorcio necesario; por ello y como una sanción al cónyuge culpable, la mujer que tendrá derecho a recibir alimentos en estos casos será la que resulte inocente. Circunstancia que operará de igual manera para instituir alimentos cuando resulte procedente el divorcio necesario por la causal señalada en la fracción IX del dispositivo 272 de este ordenamiento, independientemente de que no haya declaración de inocencia o culpabilidad.

DÉCIMO.- Que respecto al Código de Procedimientos Civiles, en vigor, se establece la necesidad de hacer reformas a diversas disposiciones y crear otras, basados en los

adelantos de la técnica procesal y el sentido práctico, para hacerlo un ordenamiento legal congruente con los nuevos tiempos y las exigencias sociales y jurídicas. En este sentido con las adecuaciones que se realizan, se redistribuye la competencia de los jueces de primera instancia, excepcionándolos de conocer de los juicios de rectificación de actas del estado civil, de los procedimientos judiciales no contenciosos de información ad perpetuam rei memoriam, y del apeo o deslinde. En materia de competencia por territorio, se otorgan mayores prerrogativas a los acreedores alimentarios para elegir al juez del domicilio que conocerá de la acción que se intente; de igual manera en el juicio de divorcio necesario, se da la posibilidad al cónyuge que la ejercite, decidir en base a cualesquiera de los domicilios de ambos, ante qué juez entabla la litis. También se establece que será competente para conocer, de las adopciones, el juez de primera instancia en donde resida habitualmente el adoptado. Se dispone un avance de trascendencia en la justicia de paz al ampliar su competencia por materia y cuantía. Igualmente se incorpora el procedimiento conciliatorio fuera de juicio cuando ello sea factible, para evitar pérdida de tiempo y de recursos de los interesados, ya que podrán plasmar sus acuerdos mediante un convenio que se elevará a categoría de cosa juzgada. En la caducidad de la instancia se hace necesario precisar que ésta operará de pleno derecho, desde el primer auto que se dicte en el proceso hasta la citación para sentencia. Además, para evitar ambigüedad en cuanto al ofrecimiento de pruebas, se puntualiza que bastará relacionarlas con los puntos de hechos que se pretendan demostrar y que hayan quedado puntualizados en los escritos que fijan la litis; con lo cual se elimina la condición de precisión exigida y que daba lugar a su desechamiento. Otro de los aspectos de esta reforma, consiste en poner límites a la facultad de los juzgadores para regularizar el procedimiento, consagradas en los numerales 114 y 236 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; para lo cual, se introduce en ellos la clara y tajante estipulación que sólo podrán ejercerla cuando su decisión no cause perjuicio a alguna de las partes, tal y como se contempla en la fracción IV, del artículo 142 de este ordenamiento legal. Así mismo, se velará por el interés superior del menor, incapaz o cuando se trate de acreedora alimentista en la substanciación del recurso de apelación, relevándolos de la obligación de expresar agravios, señalar constancias y exhibirlas para integrar el testimonio de apelación. De igual manera, se instituye la facultad de Magistrados y Jueces para suplir las deficiencias en los planteamientos de las partes no sólo de derecho sino también de hecho, en los asuntos del orden familiar. Tratándose de ejecución de sentencia, se consideró adecuado añadir o contemplar disposición mediante la cual se haga posible la ejecución de una sentencia de condena a hacer alguna cosa.

DECIMO PRIMERO.- Que para mayor claridad a continuación se detallan las adecuaciones al Código de Procedimientos Civiles contenidas en este resolutivo:

En el Libro Primero, denominado Disposiciones Generales se proponen las siguientes innovaciones jurídicas: Título Primero. Derechos y Principios Fundamentales. Artículo. Dirección e impulso del proceso. Se adiciona una fracción en la que se establece como un deber más de los juzgadores de primer grado velar por el interés superior de los menores e incapaces, por formar parte de la colectividad más vulnerable, con la finalidad de que la acción procesal sea consecuente con los fines de justicia, obligación que también encuentra su origen en los diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que México ha ratificado; este deber se había venido aplicando en la práctica, sin embargo, se considera conveniente enmarcarlo expresamente.

Título Tercero. Jurisdicción y competencia. Capítulo I. Juzgador. Artículo 17. Prórroga de la competencia. Tomando en cuenta la innovación que se hace en el artículo 461 bis, donde se regula el procedimiento que deben observar los jueces de paz para las conciliaciones fuera de juicio en materia civil y familiar, se considera necesario adicionar un último párrafo al presente precepto, en el que se precise que las reglas de prórroga de competencia, sólo serán aplicables a los procedimientos radicados ante los tribunales jurisdiccionales que constituyan juicio.

Capítulo II. Competencia por materia. Artículo 24. Competencia exclusiva de los juzgadores de primera instancia. Se modifica la competencia de los jueces civiles y familiares, excepcionándolos de conocer los juicios de rectificación de acta del estado civil y de los procedimientos judiciales no contenciosos, relativos a las informaciones ad perpetuum rei memoriam y del apeo o deslinde, para trasladarlos al ámbito competencial de los jueces de paz, a fin de aprovechar su perfil profesional, así como las características inherentes a su naturaleza y su experiencia como conciliadores. Sirve de base para tal propuesta los estudios estadísticos y comparativos realizados por la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, en estos juzgados y los de primera instancia, los cuales evidenciaron la necesidad y pertinencia de dotarlos de competencia para tramitar estos asuntos, con ello se busca equilibrar la labor que desempeñan ambos juzgadores, a fin de atender con mayor eficacia a la sociedad.

Capítulo IV. Competencia por Territorio. Artículo 28. Reglas para establecer la competencia por territorio. Siguiendo el criterio orientador que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección y tutela de los grupo sociales vulnerables, y con la intención de reducir algunos inconvenientes a los que se enfrentan al momento de solicitar alimentos, ya que en la práctica les beneficia la posibilidad de que la acción puedan intentarla ante el juzgador del domicilio del demandado o del centro de trabajo de éste, lo cual les hace más accesible el cobro de la pensión; se considera pertinente modificar el texto del segundo párrafo de la fracción IV, de esta disposición, estableciéndose respecto de la competencia por territorio en la acción especial y privilegiada de alimentos o aumento de pensión, facilidades a los acreedores alimentarios para el ejercicio de ese derecho, otorgándoles mayores prerrogativas, para que elijan al juez del domicilio que conocerá de la acción, y en tratándose de acciones de reducción y cesación se precisa que será competente el tribunal del domicilio del acreedor alimentario. Lo anterior también se sustenta en lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, firmada y ratificada por México el 06 de abril de 1992 y 05 de octubre de 1994, respectivamente.

En esta misma fracción, se adiciona un tercer párrafo, mediante el cual se excluye de la regla general hoy vigente para las acciones del estado civil, cuando establece la competencia a favor del juez del lugar de la ubicación del domicilio del demandado; a fin de que en los casos de divorcio necesario por tratarse de una acción del estado civil, tomando en consideración que la convivencia de los cónyuges ya no se realiza y entonces la existencia de un domicilio no sirve como referencia de conexión para definir la competencia por territorio, cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado, y que en muchos casos ambos cónyuges viven en diferentes puntos territoriales, se hace necesario establecer en la disposición una regla de competencia privilegiada para estos asuntos otorgando la potestad al cónyuge que ejercite la acción, de elegir al juez de cualesquiera de los domicilios de los consortes. Dispensándose de esta regla aquellos casos en los cuales se trate de la causal IX del numeral 272, del Código Civil vigente en la que conocerá el juzgador del domicilio del

demandado, cuando se dé el supuesto de que quien la haga valer sea el consorte que se separó.

En la fracción VIII del artículo 28 en comento, se adoptan las locuciones "procedimientos judiciales no contenciosos", en sustitución de la denominada jurisdicción voluntaria, recogiéndose la opinión unánime de los procesalistas en el sentido de que esta última ni es jurisdicción ni es voluntaria; además, para hacer congruente esta redacción, con el Título Octavo, Capítulo Uno donde se establecen disposiciones comunes para los procedimientos judiciales no contenciosos, que son aquellos asuntos en los cuales por disposición de la ley o por solicitud de los interesados requieren la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, como lo estatuye el numeral 710 del código adjetivo civil vigente. En esta misma fracción, se adiciona un párrafo con la finalidad de establecer que será competente para conocer de los procedimientos de adopciones, el juez de primera instancia en materia civil, mixto o familiar, del domicilio donde resida habitualmente el adoptado, por encontrarse en el lugar de origen del niño; con ello se busca la inmediatez que permitirá allegarse de los medios de prueba relacionados con el asunto sometido a su consideración, así como del entorno económico, social y cultural en que se desenvuelve el menor; lo cual permitirá una agilización en la tramitación del procedimiento, y la optimización de elementos de convicción para lograr una real y eficaz atención de este medio legal de formación de una familia, con el consecuente beneficio de los menores a adoptar, aspectos que deberá sopesar el impartidor de justicia para determinar de manera efectiva las circunstancias en las que se pretende realizar tal acto jurídico. También con la reforma se cumplen las disposiciones emanadas de los artículos 15 y 18 de la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la cual ha sido firmada por México el 02 de diciembre de 1986 y ratificada en 12 de junio de 1987.

Título Sexto. Actos Procesales. Capítulo I. Formalidades y Contenido. Artículo 114. Nulidad de actuaciones. Se precisa que la facultad del juzgador para subsanar omisiones, reponer o corregir actuaciones judiciales defectuosas con el propósito de regularizar el procedimiento, se dará siempre que no se afecten los derechos adquiridos por las partes. Esto, para clarificar la interpretación y evitar confusiones que en la práctica se han venido dando.

Título Séptimo. Suspensión, interrupción y Extinción del Proceso. Capítulo II. Extinción de la Instancia y del Proceso. Artículo 150. Extinción de la instancia. Con la finalidad de evitar la acumulación de asuntos en trámite en los tribunales, se establece en la reforma que, en aquellos en que dejó de haber impulso procesal por los promoventes, se amplían los plazos en que, la caducidad de la instancia podrá operar de pleno derecho, extendiéndose para que surta efectos desde el primer auto que se dicte en el procedimiento, hasta la citación para sentencia. Con esto se evitará que los litigios incoados se prolonguen en perjuicio de alguna de las partes y que la actividad de los órganos jurisdiccionales se despliegue de manera innecesaria e ineficaz para la sociedad, en franca contravención con el interés del Estado de procurar una justicia pronta y expedita.

En el Libro Segundo, titulado Proceso Jurisdiccional se propone lo siguiente: Título Segundo. Juicio Ordinario. Capítulo V. Audiencia Previa y de Conciliación. Artículo 236. Regularización del procedimiento. Se busca hacer congruente ésta disposición con la reforma planteada al artículo 114 tercer párrafo, en observancia a lo preceptuado en la fracción IV del numeral 142, ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que norman la facultad del juzgador para subsanar omisiones y regularizar el procedimiento.

Título Tercero. Pruebas. Capítulo II. Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Artículo 245. Requisitos del Ofrecimiento. Con claridad se prevé que serán desechadas las pruebas ofrecidas que no estén relacionadas en forma precisa; con la propuesta se busca eliminar esa condición y se puntualiza que bastará relacionarlas con los hechos y los escritos de demanda y contestación, lo cual evitará ambigüedad en la norma, ya que en la práctica por la redacción confusa del precepto se desechan medios probatorios que sí tienen vinculación con los hechos controvertidos.

Título Cuarto. Medios de Impugnación. Capítulo III. Apelación. Artículo 351. Facultades del Tribunal de Apelación. La innovación en este medio de impugnación es no exigir como requisito para la procedencia del recurso, la expresión de agravios en los asuntos relacionados con menores, incapaces y en tratándose de alimentos, si la parte apelante es la acreedora alimentista.

Capítulo III. Apelación. Artículo 352. Resoluciones apelables. Con esta reforma se busca atender lo preceptuado en el dispositivo 481 Bis 2, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que dispone que la sentencia definitiva pronunciada en los juicios de registro extemporáneo será apelable en efecto suspensivo.

Capítulo III. Apelación. Artículo 354. Requisitos del escrito de interposición. Con el propósito de establecer un orden en cuanto a los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interponga el recurso de apelación, así como su eficaz cumplimiento, se adiciona un párrafo que será el penúltimo a esta disposición, en el que se impone como obligación del apelante en ese momento señalar con precisión las constancias que deben integrar el cuaderno de apelación, cuando se trate de un recurso contra auto; lo anterior también evita confusión respecto a este requisito, ya que en la actualidad se encuentra exigido en el primer párrafo de la fracción IV, del artículo 357 del Código en comento, cuando que, en este numeral lo que se preceptúa es el trámite de la citada apelación.

Capítulo III. Apelación. Artículo 355. Admisión del recurso. Se dispone que en los asuntos relacionados con menores, incapaces y tratándose de alimentos, cuando la parte apelante sea la acreedora alimentista, no será necesario la expresión de agravios para la admisión del recurso de apelación. Lo anterior se sustenta en la obligación que tienen los Estados Parte de respetar y hacer cumplir los acuerdos tomados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en la que tiene relevancia el interés superior del menor; y refrenda el deber del Estado de establecer reglas especiales que resuelvan con mayor prontitud los procedimientos de orden familiar, en los que por lo general el demandante se encuentra en una situación de urgente necesidad, ante la cual la sociedad no puede permanecer indiferente; además, por tratarse de asuntos de orden público, interesan a todos. En esta misma disposición se propone conservar el término de veinticuatro horas para requerir al apelante en el supuesto de que haya omitido el señalamiento de las constancias que integrarán el testimonio de apelación, circunstancia que se establecía en el segundo párrafo de la fracción IV, del diverso 357, de la ley adjetiva civil vigente, y con el firme propósito de delimitar en forma ordenada y precisa el procedimiento del recurso de apelación, se puntualizan de este modo los requisitos de interposición y admisión.

Capítulo III. Apelación. Artículo 357. Efecto devolutivo. La exhibición de compulsas es un requisito para la substanciación del recurso de apelación en efecto devolutivo, en tratándose de autos, lo que hace necesario establecer el término para exhibir las aludidas copias que

integrarán el testimonio, esta obligación lleva a instituir que la inobservancia a este requerimiento producirá declarar desierto el recurso. De la misma manera, al ser interés del Estado vigilar y preservar los derechos de quienes integran los grupos más vulnerables por ser de orden público, se establecen medidas que permitan un óptimo procedimiento en beneficio de los mismos. Por ello, se prevé relevar a estos grupos de la consecuencia a que se refiere la regla general antes citada. Esto específicamente se actualizará en las impugnaciones formuladas en los juicios donde se controvertan derechos de menores, incapaces o si el apelante es el acreedor alimentario, en estos casos se reservará la inconformidad para su estudio y resolución hasta en tanto se resuelva la apelación en contra de la definitiva.

Capítulo III. Apelación. Artículo 358. Efecto suspensivo. Dada la tendencia proteccionista de los derechos de menores, incapaces o la acreedora alimentista, para complementar el que se le haya exceptuado de expresar agravios, se consideró suprimir la obligación del juez de remitir al tribunal de alzada, el escrito de apelación conjuntamente con los autos, de tal suerte que la propuesta actual se perfila a que, en tratándose de apelaciones admitidas en efecto suspensivo, únicamente deberá enviar el expediente original dentro del término que para ello señala la ley.

Capítulo III. Apelación. Artículo 359. Substanciación. En congruencia con la reforma que permite en algunos casos admitir la apelación aunque no se exprese agravios, se dispone como excepción a la regla general, que cuando esto ocurra solamente se dé vista a la parte apelada para que se imponga de los autos y tenga conocimiento de la existencia del recurso y su correspondiente trámite, para si lo desea, hacer valer su derecho.

Capítulo III. Apelación. Artículo 361. Sentencia de Segunda Instancia. La tendencia que impulsa la propuesta planteada en disposiciones anteriores, consistentes en no exigir como requisito para la procedencia del recurso de apelación la expresión de agravios en los asuntos de estado y condición de las personas o cuando el afectado sea menor, incapaz o se trate de la acreedora alimentista; también la formulada en el artículo 488, de este código, en la que se hace extensiva la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de hecho, resulta necesario modificar este precepto, para establecer en su contenido que el tribunal de alzada tendrá la facultad de suplir la deficiencia de los agravios formulados o la falta de ellos. Con esto se pretende salvaguardar los derechos de los grupos vulnerables, además de respetar el orden público que caracteriza a estos asuntos.

En el apartado de las notificaciones que se practican a las partes dentro del juicio en la segunda instancia, con el fin de que no haya duda en la interpretación de su contenido, referente a la forma de practicarlas, se precisa que serán personales la del primer auto que se dicte y la de la resolución que se pronuncie, observándose lo estipulado en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Capítulo III. Apelación. Artículo 364. Apelación adhesiva. En respeto al derecho que la ley concede a la parte apelada para adherirse a la apelación, se estipula que cuando se admita el recurso sin expresión de agravios, en aquellos casos que la ley lo permite, se dará vista a la contraparte con el medio de impugnación para que se imponga de él.

En cuanto al Libro Tercero, denominado Ejecución Procesal, se pone a consideración de Ustedes la adición de un artículo 390 Bis que contemple la posibilidad la ejecución de una sentencia de condena de hacer algo, cuando se trata de un hecho personal del obligado y ese hecho puede ser cumplido directamente por él, o, por un tercero a su costa; lo anterior por qué no encontramos en el Código de Procedimientos Civiles en vigor disposición alguna que lo contemple, y esta omisión trae como consecuencia que aunque el actor, después de haber sido oído en juicio, y por ende, haber obtenido sentencia favorable a sus pretensiones, no cuente con los instrumentos legales mediante los cuales pueda llegar a concretar su derecho obtenido en ejecución de la sentencia que condene a hacer alguna cosa. Con esta adición se procurará el establecimiento de reglas en la fase ejecutoria para lograr el resarcimiento del derecho reconocido, y cumplir así el mandato constitucional de los artículos 14, 17 y 18 de nuestra Carta Magna, de proporcionar a los gobernados una administración de justicia que proteja su garantía de seguridad jurídica.

Por lo que toca al Libro Cuarto, que lleva por título Procedimientos Especiales, plantea lo siguiente: Título Primero Justicia de Paz. Capítulo I. Disposiciones Comunes. Artículo 457. Competencia de los jueces de paz. Se les faculta para llevar a efecto diligencias conciliatorias fuera de juicio en materia civil y familiar, con ello se busca evitar que los justiciables, tengan que entablar procedimientos tediosos, para lograr el reconocimiento de sus derechos, además se les obviarán consecuentes erogaciones económicas que irremediamente emanan de promover un juicio contencioso. Esa actividad conciliatoria tiene como limitante los asuntos relativos a interdicción, pérdida, suspensión o restricción de la patria potestad, cuestiones del estado civil, nulidad de actos jurídicos, nulidad de cosa juzgada, sucesiones, nombramiento de tutor o curador, autorización que afecte derecho de incapaz o ausente y todos aquellos casos análogos en que por su naturaleza o porque así lo disponga la ley, no ha lugar a la conciliación. Aún con dichas restricciones, con la incorporación de la institución de la conciliación fuera de juicio, se permite a los gobernados gozar de las bondades que ofrecen los medios alternativos de solución a sus desavenencias, para garantizar el acceso a la justicia bajo un marco normativo en el cual se manifiesten las garantías de legalidad y seguridad jurídica, hecho que permitirá que muchos habitantes del Estado, puedan de manera efectiva y satisfactoria solucionar sus problemas. Se les da también competencia a los jueces de paz para conocer de los procedimientos judiciales no contenciosos; como el apeo o deslinde y la información ad perpetuam rei memoriam, asuntos que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, requieren la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva, cuestión alguna entre partes determinadas, sustentándose ello en la reforma planteada al numeral 24 de este código, en la que se exceptúa a los jueces de primera instancia, para conocer de tales asuntos, además de que con esto se busca equilibrar la labor que desempeñan ambos juzgadores y aprovechar la experiencia que los de paz han adquirido día con día a lo largo de la carrera judicial. Otra de las adecuaciones planteadas en este apartado, es en torno al monto de la competencia por cuantía que se aumenta a doscientos cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. Se propone que los juicios de rectificación de actas del estado civil sean competencia de los jueces de paz, pero conservándoles su procedimiento establecido en las disposiciones del código adjetivo civil vigente; para ello se tomaron en consideración los estudios estadísticos y comparativos realizados por dicha Dirección de Contraloría, respecto de las cargas de trabajo en estos juzgados durante el año 2006, que les permite aún con las reformas que se proponen, tramitar con mayor expedites este tipo de juicios; con ello se busca cumplir a cabalidad con los parámetros de tiempo requeridos para la autorización de una rectificación de acta de nacimiento, ya que en la mayoría de los casos

se hace tal, en el proceso de juicio, violentándose con ello la garantía de seguridad jurídica en perjuicio de los gobernados. En este Capítulo I se crea el artículo 461 bis, al que se asigna como rubro Del procedimiento conciliatorio fuera de juicio. La figura de la conciliación extra proceso, encuentra su justificación al considerar que en la práctica, en los Juzgados de Paz del Estado, se efectúan este tipo de diligencias; habiéndose desahogado en el periodo comprendido de enero a julio del año dos mil siete, un total de mil once conciliaciones, las cuales representan el número de conflictos resueltos que no llegaron a ser motivo de litigio. Tales actos conciliatorios carecen de eficacia legal por ser jurídica y materialmente imposible su ejecución en caso de incumplimiento de alguna de las partes, debido a que la ley adjetiva civil vigente en el Estado, en su Libro Cuarto, De Los Procedimientos Especiales, Título Primero, Justicia de Paz, no establece disposición alguna que regule el procedimiento de conciliación fuera de juicio por comparecencia voluntaria; por tal razón, los acuerdos conciliatorios celebrados ante estos órganos jurisdiccionales, hoy en día, carecen de coercibilidad, esto es, la cualidad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos cuando no es cumplido o respetado voluntariamente. El único fundamento que regula la conciliación en la justicia de paz dimana del artículo 43 bis 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor; lo cual, sin duda constituye una deficiencia en nuestra ley procesal civil vigente, para el cumplimiento o ejecución de los acuerdos aludidos, ocasionándose que cuando uno de los interesados no dé cumplimiento a lo convenido en el acta correspondiente el juez estará imposibilitado para hacer cumplir o ejecutar lo convenido. Por tanto, es necesario dar seguridad a la conciliación fuera de juicio, como método idóneo, expedito y confiable para resolver conflictos y fortalecer de esta manera la seguridad jurídica y la paz, dotando a ésta de un verdadero mecanismo alternativo de solución que cumpla con los supuestos mencionados, pero sobre todo que acoja los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad, economía y eficacia; conservándose como institución consensual, ya que los acuerdos realizados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes, sin constituir un acto de decisión judicial; es decir, al otorgar coercibilidad a lo convenido en dichos actos, permitirá a la autoridad ejercer esa cualidad de la ley, en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente, dando de esta forma seguridad jurídica a los interesados desde el primer momento que comparezcan ante el Juzgado de Paz a conciliar un asunto determinado. El principio de legalidad establece que toda persona jurídica investida en un régimen de autoridad sólo puede realizar los actos expresamente permitidos por la ley, a la cual debe ceñir sus actuaciones, so pena de violación a la norma y de que sus actos sean ineficaces. En tal virtud, se considera urgente una reforma que coadyuve en una mejora en la administración e impartición de justicia, al otorgar a los jueces de paz competencia para conciliar fuera de juicio, con efecto de autoridad de cosa juzgada. Se establece el procedimiento conciliatorio fuera de juicio que deberá observarse ante los Juzgados de Paz, por virtud de la comparecencia voluntaria de las partes; por ser la ciudadanía la beneficiada con esta reforma, al conocer los alcances, efectos y consecuencias de acudir ante estos tribunales. De igual manera se busca que el cumplimiento y ejecución de estos actos sean eficaces, al dotar al juzgador de las facultades necesarias para hacer cumplir la voluntad de los que comparezcan ante su jurisdicción, y que exista un procedimiento que sea un método idóneo, expedito y confiable para resolver conflictos y fortalecer la seguridad jurídica y la paz, a través del cual las personas que sin tener un proceso iniciado, decidan voluntariamente resolver su controversia ante el juez de paz del domicilio de cualquiera de los interesados. Así mismo, ante la voluntad de los comparecientes de resolver sus diferencias, se considera importante acotar que el juez de paz podrá conocer de esas conciliaciones sólo dentro del ámbito de su competencia.

También la reforma faculta al juez de paz para que si el pacto se encuentra ajustado a derecho, lo apruebe y eleve con autoridad de cosa juzgada, para darle así la eficacia, certeza y seguridad jurídica pretendidas, a fin de que pueda ser materia de ejecución en caso de incumplimiento, a través del procedimiento que para tal efecto establece la de reforma del diverso 476 del código procesal civil.

Capítulo III. Juicio. Artículo 475. Irrecurribilidad de las resoluciones. La necesidad de la presente reforma, obedece a precisar que la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas por los juzgadores de paz, no opera respecto de los juicios de rectificación ni de los procedimientos judiciales no contenciosos, aun cuando conforme a la propuesta de reforma al numeral 457 de esta propia ley, se les otorgue competencia a los aludidos juzgadores para que conozcan de ellos, esto se debe a que tales asuntos conservarán su propio procedimiento.

Capítulo IV. Ejecución de las Sentencias. Artículo 476. Ejecución de las sentencias y convenios. Se propone la creación de una disposición para regular el procedimiento que deberá observarse en la conciliación fuera de juicio; por ello los conflictos podrán resolverse, si así lo desean los comparecientes, con un convenio que se elevará a categoría de cosa juzgada. Lo cual hace necesario incluir como obligación de los jueces de paz, proveer la eficaz e inmediata ejecución de tales convenios. Igualmente, con el fin de ampliar las posibilidades de la parte ejecutada para cumplir con la obligación contraída, se precisa en la norma que podrá otorgar la garantía necesaria en cualquiera de las formas permitidas por la ley, con ello se elimina la restricción de que sólo pueda hacer uso de la fianza. De igual manera, la literalidad de la parte final de la fracción en comento, reviste error al señalar la palabra "condenado", pues conforme a la terminología procesal, lo correcto es emplear el vocablo "ejecutado", sobre todo si atendemos a que se trata de la etapa de ejecución de sentencias y convenios. Así, la redacción de la aludida fracción III, en su última parte de manera incorrecta señala que en el supuesto de que el ejecutado no cumpla su obligación impuesta a virtud de la condena, se procederá de plano contra el fiador; literalidad que se hace necesaria aclarar para una mejor comprensión, en el entendido que de darse este supuesto de incumplimiento por el ejecutado se procederá de plano a hacer efectiva la garantía a favor del ejecutante y en su caso contra el fiador. Con esta modificación se pretende subsanar la imprecisión antes referida.

Título Segundo. Juicios del Orden Familiar y del Estado Civil de las Personas. Capítulo I. Disposiciones Comunes. Artículo 488. Suplencia de la deficiencia. Por tratarse de situaciones en las que, por lo general, las partes se encuentran en una situación de urgente necesidad, ante la cual la sociedad no puede permanecer indiferente; y, por tratarse de asuntos de orden público, se establece la facultad de los magistrados y jueces, en cuanto a suplir la deficiencia en los planteamientos de derecho, se haga extensiva a los de hechos, sin ser obstáculo del juicio en todas sus etapas, es decir la suplencia se dará, desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo la omisión en las pretensiones y peticiones en la demanda inicial, la insuficiencia de conceptos de agravios y pruebas; con esta figura jurídica se busca salvaguardar a la familia, ya que constituye la base de la sociedad, como lo proclama el artículo 4o. Constitucional. Esta adecuación se ajusta a las tendencias que hoy día enmarcan los tribunales constitucionales en sus interpretaciones a las leyes de la materia, así como al principio del interés superior del niño o del incapaz, proclamados en instrumentos internacionales y adoptados por nuestro sistema jurídico mexicano.

Capítulo V. Juicios Sobre Paternidad, Filiación y Patria Potestad. Artículo 514. Modalidades de los juicios. Se hizo la precisión de dar sólo intervención al Registro Civil en estos procedimientos, por no tener la calidad de parte, con el fin de que esté enterado de todo lo que sucede en el mismo, y a su vez, en actitud de ejecutar lo resuelto, tomando en consideración que es una institución pública de interés social, auxiliar del Estado y que tiene la encomienda de inscribir, autorizar, certificar y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, los cuales surten efectos contra terceros. En el mismo apartado se sugiere la conveniencia en la redacción de la última parte de la fracción octava, substituyendo los vocablos paterna-filial por la correcta paterno-filial, ya que la regla gramatical establece que cuando existe un adjetivo pospuesto a varios sustantivos, o cuando un adjetivo califica a dos o más sustantivos coordinados y va pospuesto a ellos, lo más recomendable es que el adjetivo vaya en plural y en masculino, si los sustantivos son de distinto género.

DECIMO SEGUNDO.- Que el H. Congreso del Estado esta facultado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar la leyes y decretos para la mejor administración del Estado planeando su desarrollo económico y social, por lo que se emite y somete a consideración del pleno el siguiente:

DECRETO 103

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 39 fracciones I, II y V; 40 fracciones IV y V; y artículo 43 Bis 3 primer párrafo y fracciones I III y IV; y Se adicionan la fracción VI del artículo 39; y las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 43 Bis 3 Todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco

Artículo 39.-...

I. De los negocios contenciosos en materia civil, concurrente y familiar;

II. Los asuntos judiciales de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;

III: a la IV: :

V. De los procedimientos judiciales no contenciosos, a excepción de las informaciones ad perpetuam rei memoriam y del apeo o deslinde;

VI. De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 40.-...

I. a la III. ...

IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; con excepción de las relacionadas a la rectificación y al registro extemporáneo de las actas del estado civil;

V. De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar, en su cuantía;

VI. a la VIII. ...

Artículo 43 Bis 3.- Los Jueces de Paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil y familiar fuera de juicio, en su competencia, o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. Además, de los siguientes asuntos:

I. De los juicios cuyo monto no exceda del importe de doscientos cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el estado de Tabasco;

II....

III. De los delitos contemplados en el Código Penal vigente en el estado de Tabasco, que a continuación se listan. Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Allanamiento de morada, previsto y sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Difamación, previsto y sancionado en el artículo 166; Calumnia, previsto y sancionado en el artículo 169; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indebida, previsto y sancionado en el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo 193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Adulterio, previsto y sancionado en el artículo 222; Ejercicio Indebido de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 y sancionado por la fracción V del propio dispositivo; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercer párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 242, párrafos primero, segundo y tercero; Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero, 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo 280; Ejercicio Indebido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajos Públicos, previsto y sancionado en

el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300; Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indevido de Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indevido de Insignias Públicas, previsto y sancionado en el artículo 303; Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indevida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber de Trasladar Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Delitos Electorales, previsto y sancionado en el artículo 349. De igual manera, los de Comisión de Delito por Medio de Otra Persona, previsto y sancionado en el artículo 223; Instigación a Cometer Delito, previsto y sancionado en el artículo 224; Ayuda en la Comisión de un Delito, previsto y sancionado en el artículo 225; Ayuda al Autor de un Delito, previsto y sancionado en el artículo 226; Acuerdo en la Comisión de un Delito, previsto y sancionado en el artículo 227; Omisión de Impedir la Comisión de un Delito, previsto y sancionado en los artículos 228 y 229; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este listado.

Además, conocerán de los Delitos Culposos, previstos en el artículo 61, que se relacionen con los citados en esta fracción. Así como, todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.

IV. De los actos preparatorios a juicio en su competencia, salvo consignaciones de rentas;

V. De la rectificación y del registro extemporáneo de las actas del estado civil;

VI. De las informaciones ad perpetuam rei memoriam;

VII. Del apeo o deslinde; y

VIII. Los demás asuntos que le correspondan de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 58; 165, segundo párrafo; 205; 264; 284, segundo párrafo y 285, primer párrafo; así como la denominación del capítulo VI, del título sexto del Libro Primero; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 153; el artículo 256 Bis; un quinto párrafo al artículo 285; y un segundo párrafo al artículo 286, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Civil para el Estado de Tabasco**ARTÍCULO 58.-**

Validez de una modificación.

Ninguna modificación o cambio de nombre tendrá validez si no se hace por sentencia dictada en juicio en que se dé la intervención que la ley señala al Ministerio Público y al Registro Civil.

ARTÍCULO 153.-

Formalidades

...

Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.

ARTÍCULO 165.-

Fidelidad y ayuda mutua

...

Los cónyuges pueden planificar el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear cualquier método de reproducción artificial para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges, extendiéndose a la relación de concubinato.

ARTÍCULO 205.-

Deudas

Las deudas contraídas durante el matrimonio por los consortes, o por uno solo de ellos, en beneficio de ambos, serán a cargo de la sociedad conyugal.

**CAPÍTULO VI
DEL DIVORCIO Y DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO****SECCIÓN PRIMERA****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 256 Bis.-**

Terminación del concubinato.

La relación del concubinato termina por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo mutuo entre las partes;
- II. Por abandono del domicilio común más de seis meses, por parte de uno de los concubinos;

- III. Por muerte de alguno de los concubinos; y
- IV. A voluntad de cualquiera de los concubinos, mediante aviso judicial.

ARTÍCULO 264.- Caducidad del procedimiento.

Cuando los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento de divorcio voluntario, la autoridad administrativa o judicial que conozca de éste, declarará de oficio la caducidad del mismo y mandará archivar el expediente respectivo.

ARTÍCULO 284.- Bienes del culpable

...

La división de bienes comunes, si los hubiere, se efectuará con arreglo a lo previsto para la disolución de la sociedad conyugal. En todo caso, el Juez podrá disponer se tomen las providencias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a sus hijos.

ARTÍCULO 285.- Derecho del cónyuge a alimentos.

La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

...

...

...

La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.

ARTÍCULO 286.- Limitación del derecho a alimentos

...

Al declararse procedente el divorcio por la causal IX del numeral 272 de esta ley, independientemente de que no haya declaración de inocencia o culpabilidad se fijarán alimentos al ex cónyuge que reúna los extremos de los párrafos primero y segundo del artículo 285 del presente Código.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 24 fracciones I, III, VII y VIII; 28 fracciones IV, segundo párrafo y VIII; 114, tercer párrafo; 150, fracción II, inciso a); 236; 245, párrafo primero; 352, último párrafo; 355; primer párrafo; 357, fracción IV; 358, fracción IV; 361, fracción I, segundo párrafo; 364, fracción I; 457; 475; 476, título, primer párrafo y fracciones I, III y IV; 488 y 514, primer párrafo y fracción VIII; así como la denominación del título del Capítulo IV, del Título Primero del Libro Cuarto; se adicionan la fracción VI del artículo 3; un último párrafo al artículo 17; las fracciones IX, X y XI del artículo 24; un segundo párrafo a la fracción IV y párrafo penúltimo de la fracción VIII ambos del artículo 28; un último párrafo al artículo 351; un penúltimo párrafo al artículo 354; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 359; se adiciona la fracción VII al artículo 361; el artículo 390 Bis; y el artículo 461 Bis; y se deroga la fracción segunda del artículo 24 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 3.-

Dirección e Impulso del Proceso

...

I. a la V....

VI.- Velar por el interés superior de los menores o incapacitados.

ARTÍCULO 17.-

Prórroga de la competencia

...

...

I. a la IV. ...

...

Estas reglas no tendrán aplicación al procedimiento de conciliación fuera de juicio.

ARTÍCULO 24.-

Competencia exclusiva de los
juzgadores de primera instancia

Cualquiera que sea el valor del negocio, los jueces de primera instancia, conocerán de los siguientes asuntos:

I.- Del estado civil y la capacidad de las personas, a excepción de los juicios de registro extemporáneo y de rectificación de actas del estado civil;

II.- Derogada.

III.- De los concursos de acreedores;

IV. a la VI. ...

VII.- De los juicios de arrendamiento;

VIII.- De los juicios que versen sobre la propiedad, los posesorios y demás derechos reales sobre inmuebles;

IX.- De los procedimientos judiciales no contenciosos, a excepción de las informaciones ad perpetuam rei memoriam y del apeo o deslinde;

X. -De los actos preparatorios, en su competencia; y

XI.-De los demás para los que la ley les asigne competencia exclusiva.

ARTÍCULO 28.-

Reglas para establecer
la competencia por territorio

...

I. a la III. ..."

IV.-...

Quando se trate de juicios de reclamación de alimentos o aumento de pensión será competente, a elección del acreedor alimentario, el juez de su domicilio, del deudor o donde éste tenga bienes u obtenga ingresos. Tratándose de reducción o cesación será competente el juez del domicilio del acreedor alimentario.

En los juicios de divorcio necesario, será juez competente el del domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección de quien ejercite la acción; a excepción de lo dispuesto en la causal IX del artículo 272 del Código Civil, si quién lo promueve es el cónyuge que se separó será competente el juez del domicilio del demandado.

V. a la VII. ...

VIII.- En los procedimientos judiciales no contenciosos, salvo disposición contraria de la ley, es juzgador competente el del domicilio del que promueve; pero si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo conducente, lo dispuesto en la fracción III.

En los procedimientos de adopciones, será competente para conocer el del lugar en donde resida habitualmente el adoptado.

...

ARTÍCULO 114.-

Nulidad de Actuaciones

...

...

I. a la IV. ...

Los juzgadores podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, así como que se repongan o corrijan las actuaciones judiciales defectuosas, con el único fin de que se regularice el procedimiento; sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

...

ARTÍCULO 150.-

Extinción de la Instancia

...

I.-...

II.-...

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el mismo, hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento;

b) al j)...

ARTÍCULO 236.-

Regularización del Procedimiento.

Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia previa y de conciliación, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de que se regularice el procedimiento; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 114 tercer párrafo y 142 fracción IV, de este Código.

ARTÍCULO 245.-

Requisitos del ofrecimiento.

Las pruebas deberán ser ofrecidas en relación con los hechos que se pretendan demostrar, de los escritos con los que se fija el debate. Las que no reúnan éste requisito serán desechadas. En el ofrecimiento de pruebas deberá, además, observarse lo siguiente:

I. a la II. ...

...

ARTÍCULO 351.-

Facultades del tribunal de apelación.

...

Iguales resultados podrán obtenerse del análisis a las constancias procesales cuando se trate de apelación sin expresión de agravios, en los asuntos relacionados con menores, incapaces y, tratándose de alimentos, si la parte apelante es la acreedora alimentista.

ARTÍCULO 352.-

Resoluciones apelables.

...

I. a la III.-...

No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en los juicios de la competencia de los juzgados de paz, con excepción de las que se dicten en los juicios del registro extemporáneo de actas del estado civil, en los términos previstos en el artículo 481 Bis 2 de este Código.

ARTÍCULO 354.-

Requisitos del escrito de interposición

...

...

...

Si la apelación fuere de auto, al interponer el recurso el apelante deberá señalar con precisión y no genéricamente las constancias que deban integrar el testimonio.

...

ARTÍCULO 355.-

Admisión del recurso.

Si el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos previstos en el artículo 353, contiene la expresión de agravios y se hizo acompañar de las copias a que se refiere el artículo anterior, el juzgador ordenará su admisión y señalará el efecto en que lo admite. Si no concurre cualquiera de los dos primeros requisitos, el juzgador tendrá por no interpuesto el recurso. Cuando no se acompañen las copias del escrito de expresión de agravios o se omita el señalamiento de las constancias que deberán integrar el testimonio, antes de admitir el recurso, se requerirá al apelante para que lo haga dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación, apercibido que de no cumplir se tendrá por no interpuesto. Salvo en los asuntos relacionados con menores, incapaces y tratándose de alimentos cuando la parte apelante sea la acreedora alimentista, en cuyo caso, para su admisión sólo se exigirá, se interponga dentro del plazo legal.

...

...

...

ARTÍCULO 357.-

Efecto devolutivo.

...

I. a la III. ...

IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto, sólo se remitirá al superior testimonio de lo conducente; el juez requerirá al apelante para que dentro de tres días exhiba las constancias, previniéndolo que de no hacerlo se tendrá por desierto el recurso y por firme la resolución apelada; a excepción de la apelación hecha valer en procedimientos de menores, incapaces o alimentos cuando el apelante sea el acreedor alimentario, en los cuales la falta de exhibición del testimonio dará lugar a reservar el recurso para ser resuelto cuando se decida la apelación que en su caso se haga valer en contra de la sentencia definitiva;

Si la contraparte estima que el testimonio de apelación se integró en forma deficiente, podrá complementarlo con las constancias que estime convenientes, las cuales podrán exhibir hasta antes que venza el plazo que se le conceda para contestar agravios. El juzgador deberá vigilar que el testimonio de apelación sea enviado al superior, dentro del plazo de diez días; y

V.-...

ARTÍCULO 358.-

Efecto suspensivo.

...

I. a la III. ...

IV. Admitida la apelación en el efecto suspensivo, dentro de los diez días siguientes, y previo emplazamiento a las partes para que acudan a continuar el recurso, se remitirán los expedientes originales al Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación. El juzgador deberá vigilar que el expediente sea enviado al superior dentro del plazo señalado. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia definitiva para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que habla la fracción anterior e igualmente podrá dejarse copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración, y se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por cuerda separada; y

V....

ARTÍCULO 359.-

Substanciación.

...

I....

II....

Cuando se trate de apelaciones admitidas sin expresión de agravios procederá dar vista a la contraparte por cinco y tres días, según se trate de sentencias o autos, respectivamente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. a la VI. ...

ARTÍCULO 361.- Sentencia de segunda instancia.

...

I.

En los asuntos de orden familiar y de estado y condición de las personas o cuando el afectado sea un menor o incapacitado, deberá suplirse la deficiencia de los agravios formulados o la falta de ellos.

II. a la VI. ...

VII. Las notificaciones que se practiquen a las partes dentro del juicio en la segunda instancia, se harán en la forma prevista por los artículos 131 y 132 de este Código, debiendo ser personales las del primer auto que se dicte y las de la resolución que se pronuncie.

ARTÍCULO 364.- Apelación adhesiva.

...

I. Deberá interponerse al contestar los agravios de la apelación principal en su caso, al contestar la vista que refiere el artículo 359 fracción II párrafo segundo del presente Código;

II. a la V....

ARTÍCULO 390 Bis.- Condena a hacer.

Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije; y

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

ARTÍCULO 457. - Competencia de los jueces de paz.

En el Estado de Tabasco habrá los juzgados de paz que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los jueces de paz, conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De la conciliación en materia civil y familiar fuera de juicio, a excepción de los asuntos relativos a interdicción, pérdida, suspensión o restricción de la patria potestad, cuestiones del estado civil, nulidad de actos jurídicos, nulidad de cosa juzgada, sucesiones, nombramiento de tutor o curador, autorización que afecte derecho de incapaz o ausente, y todos aquellos casos análogos en que por su naturaleza o por disposición de la ley no ha lugar a la conciliación;

II.- De los juicios civiles cuyo monto no exceda del importe de doscientos cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Tabasco;

III.- De los actos preparatorios a juicio en su competencia, salvo consignaciones de rentas;

IV.- De la rectificación y registro extemporáneo de actas del estado civil;

V.- Del apeo o deslinde;

VI.- De la información ad perpetuam rei memoriam; y

VII.- De los demás asuntos que le correspondan de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 461 BIS.- Del procedimiento conciliatorio fuera de juicio.

La conciliación ante los jueces de paz se iniciará a petición verbal o escrita de cualquier interesado, siempre que el mismo asunto no se encuentre en trámite o haya sido resuelto por otra autoridad jurisdiccional. Recibida la solicitud, se examinará la controversia y se determinará si la naturaleza de ésta permite ser resuelta a través de este medio; en su caso, se invitará a otros interesados a la audiencia inicial, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes, en donde se les hará saber en qué consiste el procedimiento de conciliación.

La invitación contendrá el nombre y domicilio de los interesados, el conflicto que se pretende resolver, la hora y fecha de la audiencia la que sólo se efectuará con consentimiento de ambos y que deberán presentar identificación a satisfacción del juzgado.

En los asuntos del orden familiar se dará la intervención que la ley conceda al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Ministerio Público.

La conciliación se desarrollará en una o varias sesiones, a las que acudirán los interesados, de quienes el juez examinará su legitimación. En caso de que alguna sesión concluya con un acuerdo, se redactará un convenio que lo refleje con exactitud, el cual será ratificado y firmado por los interesados, ante el propio juez, quien lo aprobará si lo encuentra ajustado a derecho.

Estos convenios tendrán la categoría de cosa juzgada.

Si alguno de los interesados no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente.

Practicada la conciliación y elevado el convenio a categoría de cosa juzgada se radicará un expediente debidamente identificado, diferenciado de los formatos para la actuación jurisdiccional.

ARTÍCULO 475.- Irrecorribilidad de las resoluciones.

Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no procederá recurso alguno, a excepción de las sentencias que se dicten en los juicios de rectificación y registro extemporáneo de actas del estado civil, así como en los procedimientos judiciales no contenciosos de su competencia.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN

ARTÍCULO 476. Ejecución de las sentencias y convenios

Los jueces de paz tendrán obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y convenios; a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

I.- Si al pronunciarse la sentencia, ó aprobarse el convenio, en su caso, estuvieren presentes ambas partes, el juzgador las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para el cumplimiento de la misma y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;

II.-...

III.- El condenado podrá garantizar el pago a través de cualquiera de las formas permitidas por la ley y el juzgador, con audiencia de la parte que obtuvo, la calificará según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un plazo hasta de diez días para el cumplimiento y aún mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ello. Si vencido el plazo el ejecutado no hubiere cumplido, se procederá de plano haciendo efectiva la garantía, y en su caso contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno; y

IV. Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, o el convenio respectivo, procederá al embargo de bienes conforme a los artículos relativos a esta materia; continuando la ejecución siguiendo las reglas generales establecidas por este Código.

ARTÍCULO 488.-

Suplencia de la deficiencia.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de hecho y de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

ARTÍCULO 514.-

Modalidades de los juicios

Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio, dándose intervención además al Registro Civil, que se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

I. a la VII. ...

VIII.- La sentencia tendrá autoridad de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y

IX....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los juicios de rectificación de actas y los relativos a procedimientos judiciales no contenciosos que se encuentren en trámite en los juzgados de primera instancia, no serán declinados a los juzgados de paz, sino que se concluirán en aquellos.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.-
RUBRIGAS.**

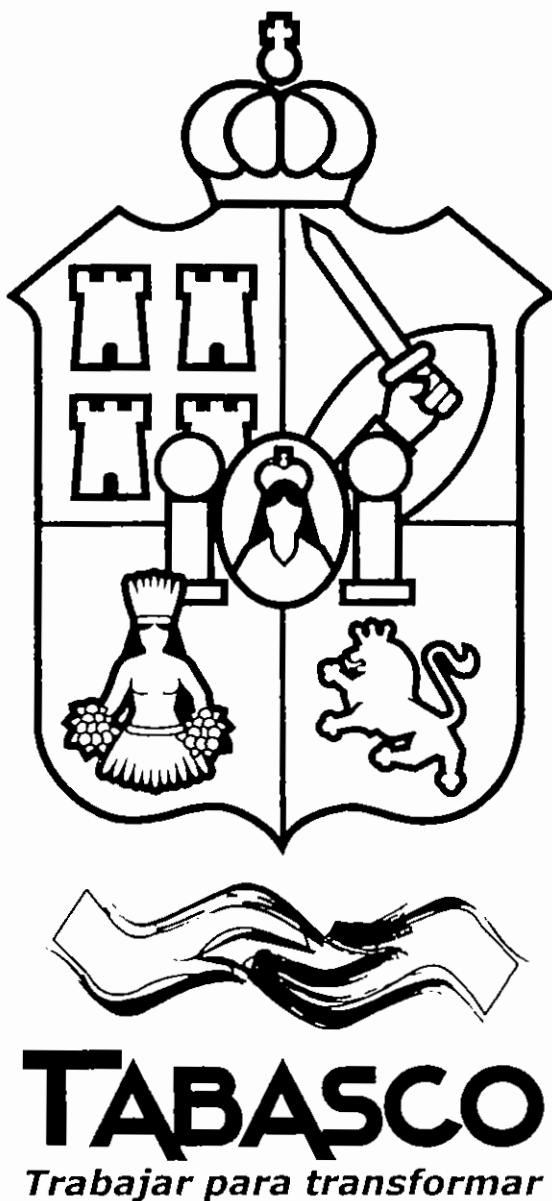
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.